

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-46/2020

ACTOR: LUIS IXTOC HINOJOSA
GÁNDARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, **RESUELVE desechar de plano** la demanda interpuesta por Luis Ixtoc Hinojosa Gándara, por extemporaneidad.

ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano local (JDC-033/2019). El once de diciembre de dos mil diecinueve, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León², contra la

¹ En adelante Sala Superior.

² En adelante Tribunal local.

omisión del Congreso de la citada entidad federativa³, de legislar para que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones, así como la omisión de implementar un sistema de cuotas para que puedan ser postuladas para cargos de elección popular.

2. Sentencia local. El dieciséis de enero de dos mil veinte, el Tribunal local, determinó parcialmente fundados los agravios del actor, ya que por un lado señaló que el Congreso local debe incluir en la ley, las acciones afirmativas necesarias para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política en igualdad de condiciones y por otro lado, que no tiene la obligación de incluir un sistema de cuotas para personas con discapacidad, pues de ser el caso, la autoridad administrativa electoral es quien definirá e implementará la acción correspondiente en vista del próximo proceso electoral.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de enero de dos mil veinte, el actor promovió ante el Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Remisión a la Sala Regional Monterrey. En la misma data, el Tribunal local remitió el medio de impugnación con sus

³ En adelante Congreso local.

respectivas constancias a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral⁴, para los efectos legales a que hubiere lugar.

5. Consulta competencial. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior, consulta competencial para conocer del referido medio de impugnación.

6. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio mediante el cual la Sala Regional Monterrey remitió el presente medio de impugnación, así como diversa documentación que estimó necesaria resolver.

7. Turno a Ponencia. Posteriormente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-46/2020** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que emitiera la determinación que en Derecho procediera, respecto de la **consulta de competencia** formulada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

9. Acuerdo de Competencia. El seis de febrero de dos mil veinte, el pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁴ En adelante Sala Regional Monterrey.

Poder Judicial de la Federación determinó asumir la competencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la materia esencial de impugnación se encuentra relacionada con la supuesta omisión legislativa que se le atribuye al Congreso local.

Al respecto, esta Sala Superior emitió el criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2014, de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”***, en el que este órgano jurisdiccional determinó que resulta competente para resolver las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, tal como se razona a continuación.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los

⁵ En adelante Ley de Medios.

cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso concreto se notificó al actor mediante cédula personal el día dieciséis de enero de dos mil veinte, por lo que el plazo de cuatro días que tenía para promover su demanda corrió del diecisiete al veintidós de enero del presente año, esto sin contar los días dieciocho y diecinueve por ser sábado y domingo, respectivamente.

Cabe precisar que la controversia no se relaciona con el desarrollo de proceso electoral, por lo cual para el cómputo del plazo se consideran solo los días hábiles, es decir, todos a excepción de sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En consecuencia, si la demanda se presentó el veintitrés de enero del año en curso, es evidente que fue extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS